

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS**

**RESOLUCIÓN N°**

2 - 4040  
30/10/17

**FECHA:**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de resolución N° 1-6854 de fecha 07 de febrero de 2013 *“Por la cual se impone una medida preventiva, se abre investigación administrativa ambiental y se formulan cargos”* sobre el producto forestal correspondiente a 16 Mts<sup>3</sup> en Bruto de madera de las especies Mora (100 unidades), y Hoja Menuda (98 unidades) en Trozas, el cual fue decomisado al señor Eder Sánchez López identificado con Cédula de Ciudadanía N° 15.611.720 de Tierralta - Córdoba, y el motivo del decomiso preventivo es por no contar con el respectivo salvoconducto que amparara su aprovechamiento y movilización.

Que por no contar con la dirección exacta del señor Eder Sánchez López identificado con Cédula de Ciudadanía N° 15.611.720 de Tierralta - Córdoba, esta Corporación procedió a publicar oficio de citación personal en la página web de la CAR-CVS, el día 07 de junio de 2017, sin embargo no compareció a diligencia de notificación personal.

Que por no comparecer a diligencia de notificación personal, esta Corporación el día 17 de agosto de 2017, procedió a publicar oficio de notificación por aviso en la página web de la CAR-CVS, quedando de esta forma notificado el señor Eder Sánchez López identificado con Cédula de Ciudadanía N° 15.611.720 de Tierralta – Córdoba, por aviso de la de resolución N° 1-6854 de fecha 07 de febrero de 2013.

Que estando dentro del término legal para presentación de descargos ante la resolución N° 1-6854 de fecha 07 de febrero de 2013, el señor Eder Sánchez López identificado con Cédula de Ciudadanía N° 15.611.720 de Tierralta – Córdoba, no presentó los respectivos descargos.

Que mediante Auto N° 8880 de fecha 05 de septiembre de 2017, se corrió traslado al señor Eder Sánchez López identificado con Cédula de Ciudadanía N° 15.611.720 de Tierralta – Córdoba, para la presentación de alegatos frente a los cargos formulados en la resolución N° 1-6854 de fecha 07 de febrero de 2013.

Que por no contar con la dirección exacta del señor Eder Sánchez López identificado con Cédula de Ciudadanía N° 15.611.720 de Tierralta - Córdoba, esta Corporación procedió a publicar oficio de citación personal en la página web de la CAR-CVS, el día 20 de septiembre de 2017, sin embargo no compareció a diligencia de notificación personal.

Que por no comparecer a diligencia de notificación personal, esta Corporación el día 06 de octubre de 2017, procedió a publicar oficio de notificación por aviso en la página web

*R*  
1

*PC*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS**

**RESOLUCIÓN N°**

**FECHA:**

de la CAR-CVS, quedando de esta forma notificado el señor Eder Sánchez López identificado con Cédula de Ciudadanía N° 15.611.720 de Tierralta – Córdoba, por aviso de la del Auto N° 8880 de fecha 05 de septiembre de 2017.

Que estando dentro del término legal para presentación de alegatos ante el Auto N° 8880 de fecha 05 de septiembre de 2017, el señor Eder Sánchez López identificado con Cédula de Ciudadanía N° 15.611.720 de Tierralta – Córdoba, no presentó los respectivos alegatos.

Que procede esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 a resolver la presente investigación contra el señor Eder Sánchez López identificado con Cédula de Ciudadanía N° 15.611.720 de Tierralta – Córdoba por los hechos objeto de investigación consistente en movilización del producto forestal correspondiente a 16 Mts<sup>3</sup> en Bruto de madera de las especies Mora (100 unidades), y Hoja Menuda (98 unidades) en Trozas, sin los respectivos permisos o salvoconductos para su aprovechamiento y movilización.

Que en consideración a lo expuesto la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

La ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para*

φ

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

# 2 - 40 - 40

FECHA:

30 NOV.

*beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".*

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

2 - 4040

30 N.

FECHA:

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que procede esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, a resolver la presente investigación y a declarar responsable al señor Eder Sánchez López identificado con Cédula de Ciudadanía N° 15.611.720 de Tierralta – Córdoba, por los hechos objeto de investigación, que se concretan en la movilización ilegal del producto forestal correspondiente a 16 Mts<sup>3</sup> en Bruto de madera de las especies Mora (100 unidades), y Hoja Menuda (98 unidades) en Trozas, por no contar con el correspondiente salvoconducto que amparara su aprovechamiento y movilización.

Que lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Oficio N° 058 de fecha 16 de marzo de 2010 suscrito por el Departamento de Policía Córdoba – CAI KM 15, Acta de Decomiso Preventivo de Flora N° 2200 de fecha 17 de marzo de 2010, Informe de Decomiso N° 087 de fecha 16 de marzo de 2010, Resolución N° 1-6854 de fecha 07 de febrero de 2013 *“Por la cual se impone una medida preventiva, se abre una investigación administrativa ambiental y se formulan cargos”* y Auto N° 8880 de fecha 05 de septiembre de 2017 *“Por el cual se corre traslado para la presentación de alegatos”*.

De lo anterior se concluye que existe una clara violación en lo que respecta a la normatividad ambiental vigente, específicamente los Artículos 2.2.1.1.7.8, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.6, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que al revisar los archivos de la Corporación se pudo constatar que no existe solicitud alguna para aprovechar bosques naturales o flora silvestre, como así lo contemplan los artículos del Decreto mencionado.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra *“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”* y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar, y para el caso que nos ocupa, el producto forestal no cuenta con los respectivos permisos o salvoconductos para su aprovechamiento y movilización, ya que al momento de serle solicitado dicho documento no lo portaba.

Por el análisis efectuado la Corporación encuentra responsable al señor Eder Sánchez López identificado con Cédula de Ciudadanía N° 15.611.720 de Tierralta – Córdoba, por los hechos objeto de investigación, que se concretan en la movilización ilegal del producto forestal correspondiente a 16 Mts<sup>3</sup> en Bruto de madera de las especies Mora (100 unidades), y Hoja Menuda (98 unidades) en Trozas, por no contar con el correspondiente salvoconducto que amparara su aprovechamiento y movilización.

De igual manera, La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinu y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió el **CONCEPTO TECNICO ALP**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

Nº 2-4040

FECHA:

30/11

2017 – 625 de fecha 09 de noviembre de 2017, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental al señor Eder Sánchez López identificado con Cédula de Ciudadanía N° 15.611.720 de Tierralta – Córdoba, por los hechos objeto de investigación, que se concretan en la movilización ilegal del producto forestal correspondiente a 16 Mts<sup>3</sup> en Bruto de madera de las especies Mora (100 unidades), y Hoja Menuda (98 unidades) en Trozas, por no contar con el correspondiente salvoconducto que amparara su aprovechamiento y movilización.

*“De acuerdo a lo descrito en el informe de visita No 087 – 2010 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i)(1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

En donde:

**B:** Beneficio ilícito

$\alpha$ : Factor de temporalidad

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

*i:* Grado de afectación ambiental

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

### CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

#### ❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N°

2 - 4040

FECHA:

30 NOV 2017

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a que el señor Eder Sánchez López identificado con cedula de ciudadanía No 15.611.720 de Tierralta, por el hecho ilícito no recibieron de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el señor Eder Sánchez López identificado con cedula de ciudadanía No 15.611.720 de Tierralta, debió invertir para tramitar los respectivos permisos y licencias ambientales ante las autoridades competentes, para lo cual se requiere de un pago por servicio de evaluación ambiental anual por valor de \$ 95.160 y un pago por servicio de seguimiento ambiental anual por valor de \$ 95.160 lo cual generaría un pago a la corporación por valor de Ciento Noventa Mil Trescientos Veinte Pesos Moneda Legal colombiana (\$190.320,00).

Adicionalmente se requiere un pago por aprovechamiento forestal, el cual está directamente relacionado al volumen de metros cúbicos y en este caso para el infractor señor Eder Sánchez López identificado con cedula de ciudadanía No 15.611.720 de Tierralta, corresponde a 8 M3 de madera sin permiso por un valor de Ciento Cinco Mil Setecientos Treinta Pesos Moneda legal Colombiana (\$105.730) como se muestra en la siguiente tabla:

CONCEPTO	VALOR (\$/1M3)	VOLUMEN (M3 Bruto)	VALOR TOTAL (\$)
PARTICIPACIÓN NACIONAL	8.539,72	8	68.317,76
DERECHO PERMISO	1.830,02	8	14.640,16
TASA REFORESTACIÓN	1.830,02	8	14.640,16
TASA DE INV. FORESTAL	1016,55	8	8.132,40
TOTAL	13.216,31	8	105.730

- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS**

**RESOLUCIÓN N°**

**FECHA:**

30 NOV 2017

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado por actividades de control de la policía Nacional en Inmediaciones del Kilómetro 15 de la vía que del Municipio de Montería conduce al municipio de Planeta Rica, departamento de Córdoba, lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	\$0		
(y2)	Costos evitados	\$296.050,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0	\$296.050,00	= Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,45	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

**B = \$ 361.839,00**

- El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por la movilización ilegal de dos (2) mts<sup>3</sup> en bruto de madera de la especie mora y seis (6) mts<sup>3</sup> en bruto de madera de la especie hoja menuda es de **TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$361.839,00)**

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

<b>Factor de temporalidad</b>	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

**I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC**

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

**AFECTACIÓN AMBIENTAL**

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

8

φ



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS**

**RESOLUCIÓN N°**

N° 2 - 2011

**FECHA:**

30 N.

<b>Atributos</b>	<b>Definición</b>	<b>Calificación</b>	<b>Ponderación</b>
<b>Extensión (EX)</b>	<i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno</i>	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i>	1
		<i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	4
		<i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.</i>	12
<b>EX</b>			

*El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.*

<b>Atributos</b>	<b>Definición</b>	<b>Calificación</b>	<b>Ponderación</b>
<b>Persistencia (PE)</b>	<i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	3
		<i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5
<b>PE</b>			

*El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.*

<b>Atributos</b>	<b>Definición</b>	<b>Calificación</b>	<b>Ponderación</b>
<b>Reversibilidad (RV)</b>	<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1
		<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS**

**RESOLUCIÓN N°**

# 2 - 4030  
30 NOV 2007

**FECHA:**

	afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		<b>RV</b>	

El valor de la reversibilidad se pondera en 3ya la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

<b>Atributos</b>	<b>Definición</b>	<b>Calificación</b>	<b>Ponderación</b>
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		<b>MC</b>	

La recuperabilidad se pondera en 3 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 3 + 3$$

$$(I) = 12$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-24 es decir una medida cualitativa de impacto **LEVE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV)(I)$$

En donde:

*i* = Valor monetario de la importancia de la Afectación